RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/2564/2019/III

SUJETO OBLIGADO: Universidad Veracruzana

COMISIONADO PONENTE: José Alfredo Corona Lizárraga

COLABORÓ: David Quitano Díaz

Xalapa-Enríquez, Veracruz, a veintiséis de febrero de dos mil veintiuno.

RESOLUCIÓN que **confirma** al sujeto obligado Universidad Veracruzana[1] por haber otorgado respuesta a la solicitud de información vía Infomex-Veracruz registrada con el número de folio 01233619, al haber proporcionado la información solicitada.

ÍNDICE

ANTECEDENTES 1
CONSIDERANDOS 2
PRIMERO. Competencia. 2
SEGUNDO. Procedencia. 2
TERCERO. Estudio de fondo. 3
CUARTO. Efectos del fallo. 6
PUNTOS RESOLUTIVOS 6

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El veinticuatro de abril de dos mil diecinueve, la parte recurrente solicitó información mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la recurrente presentó una solicitud de información ante la Universidad Veracruza, en la que requirió lo siguiente:

> ...
> *soy alumno de la Facultad de Musica de la UV y conozco de cerca el caso de Karla Pino y todo lo que comenta; por ello me genera duda saber si los Defensores de la defensoria de los derechos universitarios tienen facultades para asesorar a los alumnos de manera privada, que realizan en la UV y recomendarles hacer conferencias de prensa. (sic)*
> ...

2. Respuesta del sujeto obligado. El Seis de Mayo dos mil diecinueve, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud a través del Sistema Infomex-Veracruz.

3. Interposición del recurso de revisión. El veintidós de mayo del año dos mil diecinueve, la parte recurrente promovió recurso de revisión vía Sistema Infomex-Veracruz, teniéndose presentado por acuerdo el veintitrés de mayo del año dos mil diecinueve.

4. Turno del recurso de revisión. El veintitrés de mayo dos mil diecinueve, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia III.

1 En adelante, se nombrará Sujeto Obligado y/o Ente Público

5. Admisión del recurso y ampliación de plazo para resolver. El catorce de junio de dos mil diecinueve se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

En la misma fecha, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto de resolución.

6. Comparecencia del sujeto obligado. En fecha de veinticinco de junio de dos mil diecinueve compareció el sujeto obligado a través del oficio No.DDU 87/2019, remitido al correo electrónico institucional del instituto, mismo que fue recibido por la Secretaria Auxiliar acusado el veintisiete de junio de dos mil diecinueve, mediante el cual desahoga la vista y remite diversas documentales con las que pretenda dar respuesta a la solicitud de información.

7. Cierre de instrucción. El veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, se agregaron las documentales descritas en el numeral 6 de la presente resolución, para que surtieran los efectos legales procedentes, se tuvo por desahogada la vista del sujeto obligado y se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Sin que obste señalar que, si bien es cierto que el artículo 192, primer párrafo de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone que esta clase de medios de impugnación deben resolverse en un plazo no mayor a veinte días,[2] no pasa por desapercibido para los integrantes del Pleno de este Instituto que la fecha límite para la emisión del fallo correspondiente, se actualizó en el transcurso del año dos mil diecinueve; sin que dicha circunstancia vincule a los encargados de emitir una resolución de fondo en determinado sentido a causa de dicha inobservancia procesal.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Procedencia. El presente recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, sin que se actualicen los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 de la Ley 875 de Transparencia vigente.

[2] Mismo que excepcionalmente puede ser ampliado por un término de veinte días más.

Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo. Lo requerido consistió en conocer la siguiente información si los Defensores de la defensoría de los derechos universitarios tienen facultades para asesorar a los alumnos de manera privada, que realizan en la UV y recomendarles hacer conferencias de prensa.

- ***Planteamiento del caso.***

En el procedimiento de acceso a la información el sujeto obligado notificó la respuesta al solicitante vía sistema Infomex-Veracruz, informando: "SE INFORMA LO SOLICITADO", adjuntando un archivo denominado "*respuestaSolicitud___2019-580___01233619*.zip ".

En el archivo adjunto proporcionó diversas documentales como son el oficio número DDU87/2019, suscrito al Coordinador de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales por parte del Mtro. Jorge Rivera Huesca Defensor de los Derechos Universitarios mediante el cual da respuesta a la solicitud informando lo siguiente:

Defensoría de los Derechos Universitarios
Universidad Veracruzana

Oficio No. DDU 87/2019

Xalapa, Ver., a 29 de abril de 2019

Mtro. Gerardo García Ricardo
Coordinador de Transparencia, Acceso
a la Información y Protección de Datos Personales
P R E S E N T E

En atención a la solicitud de información pública con número de folio 580/2019, recibida a través del Sistema Mixtaina, que a la letra dice:

"*soy alumno de la Facultad de Música de la UV y conozco de cerca el caso de Karla Pino y todo lo que comenta; por ello me genera duda saber si los Defensores de la defensoría de los derechos universitarios tienen facultades para asesorar a los alumnos de manera privada, que realizan en la Uv y recomendarlos hacer conferencias de prensa*", al respecto, me permito informar lo siguiente:

A ningún universitario se le asesora de manera privada; todas las asesorías se llevan a cabo en la oficina de la Defensoría. No se les recomienda hacer conferencias de prensa.

Sin otro particular, recibe un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E
"LIS DE VERACRUZ: ARTE, CIENCIA, LUZ"
Defensor de los Derechos Universitarios

MTRO. JORGE LUIS RIVERA HUESCA

...

Asimismo, remitió correo interno por parte de la Unidad de Transparencia de la Universidad Veracruzana de veintiséis de abril de dos mil diecinueve, en donde informa lo siguiente:

...

Unidad de Acceso a la Información

De:	accesoinformacion@uv.mx
Enviado el:	viernes, 26 de abril de 2019 17:58
Para:	Rivera Huesca Jorge Luis; Unidad de Acceso a la Información
Asunto:	Solicitud de información turnada por Mkatsiná

Mtro. Jorge Luis Rivera Huesca
Defensoría de los Derechos Universitarios - Xalapa

Le comunicamos que tiene una solicitud de información pública con FOLIO: 580/2019. Para acceder al módulo donde se responde la solicitud en el Sistema, pulsar:

http://www.uv.mx/mkatsina/so

Es importante señalar, que derivado de la resolución emitida por el IVAI con folio **"IVAI-REV/725/2018/III"**, la respuesta emitida por Ud. con respecto a la información solicitada, deberá hacerse llegar mediante **oficio membretado y debidamente signado** por el titular de la dependencia correspondiente, a través del sistema Mkatsiná como archivo adjunto.

Los procedimientos y políticas de la gestión de solicitudes de Acceso a la Información Pública realizadas a la Universidad Veracruzana pueden ser consultados en el siguiente enlace.

https://colaboracion.uv.mx/rept/files/2018/03/021/Acuerdo-08-2018.pdf

En caso de que exista duda al respecto, favor de comunicarse con el Lic. Carlos Villanueva a la Ext.10505, para dar atención y respuesta oportunas.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

Unidad de Acceso a la Información

Coordinación Universitaria de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

De lo anterior se deduce una busca exhaustiva, aunque focalizada por parte de la Unidad de Acceso a la Información a través de la Coordinación Universitaria de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, posterior a la parte ahora recurrente interpuso el presente medio recurso, manifestando como agravio lo siguiente:

...

Recurro la falta de motivación y fundamentación en la respuesta que otorga el sujeto obligado, carece de formalidad jurídica en atención a lo que Dispone la Constitución Federal de las respuesta que deben emitir los servidores públicos

...

La titular de la Unidad de Transparencia, al comparecer al recurso de revisión, mediante correo electrónico de fecha 24 de junio y recibido por la secretaria auxiliar el mismo día de su comparecencia, mediante el cual de manera anexa proporcionó el oficio número de folio interno 580/2019 DDU/139/2019 de fecha siete de junio de dos mil diecinueve.

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos

expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

- ***Estudio de los agravios.***

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del particular, en razón de los agravios expresados.

En el expediente de estudio, al impugnar la respuesta del sujeto obligado, el promovente expresó sustancialmente un agravio, que carece de toda formalidad en atención a lo que dispone la Constitución Federal de las respuestas que deben emitir los servidores públicos, lo cual es infundado derivado de que no existen específicamente la articulación puntual, si bien este órgano garante ha de aplicar la suplencia de la queja de conformidad con el ley 875 de transparencia y acceso a la información pública en específico con el Artículo 153, mismas que advierte que durante el procedimiento deberá aplicarse la suplencia de la queja a favor del recurrente, sin cambiar los hechos expuestos, asegurándose de que las partes puedan presentar, de manera oral o escrita,
los argumentos que funden y motiven sus pretensiones. Sin embargo, en este caso adquiere aplicabilidad por las características de lo peticionado y el cauce del presumible agravio.

Toda vez que lo peticionado corresponde a información pública vinculada con obligaciones de transparencia, ello en términos de los numerales 3, fracciones VII, XVI, XVIII, y XXIV, 4, 5, 9, fracción VI, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Al tiempo de no caer en una condicionante de Ficción Legal se encuentra dentro de las competencias del Defensor de los Derechos Universitarios lo respondido toda vez que el Reglamento de la Defensoría de los Derechos Universitario en el capítulo II De las atribuciones del defensor y los adjuntos

Artículo 8. El Defensor, además de las atribuciones que le señalan las normas vigentes en la Universidad, podrá:

I. Acordar sobre la admisibilidad o inadmisibilidad de las quejas que formulen los integrantes de la comunidad universitaria; en su caso orientar al quejoso sobre la vía procedente;

II. Determinar la solicitud de informes complementarios siempre que del escrito de queja, de la investigación o de los informes recabados resulte probable responsabilidad o participación a diversos integrantes de la comunidad universitaria;

III. Turnar los asuntos a los Adjuntos, para su debida integración;

IV. Difundir y dar a conocer las funciones de la Defensoría de los Derechos Universitarios entre la comunidad universitaria;

V. Modificar o cancelar las medidas cautelares adoptadas;

VI. Dar seguimiento a las recomendaciones y observaciones hasta su total cumplimiento;

VII. Formular y proponer soluciones que conforme a la legislación universitaria puedan dar por terminada la afectación reclamada cuando ello sea posible;

VIII. Aclarar, a petición de parte, el alcance de las recomendaciones y las observaciones emitidas y en su caso, el de las medidas cautelares solicitadas;

IX. Designar al personal de confianza de la Defensoría;

X. Designar, ante su ausencia temporal o excusa, al Adjunto que lo sustituya. La designación será por escrito y alternativamente;

XI. Ampliar discrecionalmente y en razón de la distancia o la complejidad del asunto, los plazos previstos en los numerales del Estatuto General relativos a la Defensoría y los de este Reglamento;

XII. Organizar y dirigir las labores de la Defensoría; y
XIII. Las demás que le atribuya la legislación universitaria.
Artículo 9. Los Adjuntos tendrán las atribuciones siguientes:
I. Integrar los expedientes relativos a los asuntos que le turne el Defensor;
II. Llevar el registro y control de los expedientes radicados en la Defensoría;
III. Desahogar todas las diligencias necesarias para integrar los expedientes que le asigne el Defensor;
IV. Acordar con el Defensor, el trámite de los asuntos bajo su responsabilidad;
V. Informar al Defensor de la conclusión de la investigación y su turno para resolverlo;
VI. Efectuar las acciones que se requieran para la difusión de las actividades de la Defensoría;
VII. Coadyuvar con el Defensor en la organización administrativa de la Defensoría;
VIII. Suplir al Defensor en los casos de ausencia temporal o excusa; y
IX. Las demás actividades que les asigne el Defensor.

Derivado de la normativa anterior se advierte que la respuesta otorgada por el Defensor de los Derechos Universitarios mediante oficio DDU 87/2019 cumple con lo peticionado por parte del recurrente, a la luz de las competencias, por tal razón se considera totalmente improcedente bajo un razonamiento lógico y explicito en la legislación anteriormente mencionada dado que la solicitud fue respondida y sus manifestaciones no tienen ningún sustento.

Es el caso, que el sujeto obligado durante la sustanciación del recurso remitió información complementaria, entre la que se le dio respuesta a la parte recurrente, misma que se insertó anteriormente y con la cual se colma el derecho de acceso, en términos del artículo 143 de la Ley de transparencia del estado.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **infudado** el agravio de la parte recurrente, lo procedente es **confirmar** la respuesta que otorgó el sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información, con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

Toda vez que la comparecencia del sujeto obligado durante la sustanciación del recurso, se limitó a ratificar lo informado al momento de dar respuesta a la solicitud de información, y al no aportar información nueva o relevante al expediente en estudio, esta no deberá remitirse al recurrente.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma** la respuesta del sujeto obligado en los términos precisados en el apartado de efectos de esta resolución.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que, la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave ante el Secretario de Acuerdos de conformidad con lo establecido en el numeral 113 fracción X de la ley en cita, con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

María Magda Zayas Muñoz
Comisionada

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Alberto Arturo Santos León
Secretario de Acuerdos